

**Delito de omisión de asistencia  
familiar**

Al haberse determinado, en un proceso civil de familia promovido por el accionante —con fecha posterior a la sentencia que lo condenó como autor del delito de omisión de asistencia familiar—, que el demandante no es el padre biológico del menor de iniciales J. J. T. L., corresponde declarar sin valor la sentencia condenatoria por el delito de omisión de asistencia familiar.

**SENTENCIA DE REVISIÓN**

Lima, dieciocho de marzo de dos mil veintiséis

**VISTOS:** la demanda de revisión interpuesta por **Moisés Taipe Sullcaray** (folio 1) contra la sentencia conformada del once de agosto de dos mil veintidós, emitida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo-Proceso de Flagrancia, Omisión de Asistencia Familiar y Conducción en estado de ebriedad, de la Corte Superior de Junín, que lo condenó como autor del delito contra la familia, en su modalidad de omisión a la asistencia familiar, en agravio del menor de iniciales J. J. T. S., y le impuso diez meses y ocho días de pena privativa de la libertad, suspendida bajo reglas de conducta.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

**FUNDAMENTOS DE HECHO**

**I. Antecedentes**

**Primero.** El condenado Moisés Taipe Sullcaray, en su demanda de revisión (folio 1), invocó la causal prevista en el inciso 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal. En esencia, señaló lo siguiente:

- 1.1. Solicitó que se le absuelva de los cargos y se anulen los antecedentes penales.
- 1.2. Refirió que fue condenado por el delito de omisión de asistencia familiar. Luego interpuso una demanda sobre anulabilidad de acto jurídico por simulación respecto al acta de nacimiento del menor J. J. T. S. El Cuarto Juzgado de Familia de El Tambo, en Huancayo, dispuso la toma de muestras de ambas partes: el recurrente y el menor. Conforme al resultado emitido por Laboratorio Biolinks Tecnología del ADN, no es el padre biológico del referido menor. La madre actuó de mala fe.

**Segundo.** A través del auto del treinta y uno de julio de dos mil veinticinco (folio 29 del cuaderno formado por esta Sala Suprema), este Colegiado Supremo admitió a trámite la demanda de revisión interpuesta por el accionante, que se sustentó en la causal prevista en el artículo 439, inciso 4, del Código Procesal Penal. Este Tribunal consideró como nueva prueba lo siguiente: **i)** la resolución del dieciséis de junio de dos mil veintidós, emitida por el Cuarto Juzgado de Familia, en el proceso de nulidad de acto jurídico seguido contra Mary Luz Soto Palomino, que dispuso la audiencia de pruebas para la toma de muestras de ADN; **ii)** la resolución del trece de octubre de dos mil veintidós, que da por recibida la carta remitida por Laboratorios Biolink; **iii)** el informe pericial de ADN de Laboratorios Biolink, del cuatro de octubre de dos mil veintidós, el cual concluye que el accionante no es el padre biológico de J. J. T.S; y **iv)** el dictamen fiscal opina que se declare fundada la demanda interpuesta por el accionante sobre anulabilidad de acto jurídico de declaración y reconocimiento de paternidad contra Mary Luz Soto Palomino, madre del menor.

**Tercero.** Mediante decreto del dieciséis de febrero de dos mil veintiséis (folio 39), se señaló el trece de marzo del presente año como la fecha para la audiencia de vista de la revisión.

**Cuarto.** Realizada la audiencia de revisión, se celebró de inmediato la deliberación de la causa. Efectuada la votación y por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia de revisión, cuya lectura se programó en la fecha.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### II. Consideraciones previas

**Quinto.** El artículo 439, inciso 4, del Código Procesal Penal estipula que la revisión de sentencias condenatorias firmes procede “si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que [...] sean capaces de establecer la inocencia del condenado”. Se requieren nuevos hechos o nuevos medios de prueba desconocidos en el proceso *a quo* que evidencien la inocencia del condenado y que, de haberse aportado, habrían determinado un fallo absolutorio, de modo que las nuevas pruebas anulen y eliminen el efecto incriminador de las anteriores, poniendo de relieve un error claro y manifiesto ocasionado por el desconocimiento de estos nuevos datos, que habrían cambiado el signo de las valoraciones y las conclusiones obtenidas por el Tribunal sentenciador<sup>1</sup>.

### III. Análisis del fondo

---

<sup>1</sup> GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho procesal penal*. Navarra: Editorial Civitas, 2012, p. 944.



**Sexto.** Al respecto, corresponde precisar previamente que, en la Revisión de Sentencia n.º 482-2019/Huancavelica, se precisó lo siguiente:

Tercero. Que, por tanto, mediante prueba pericial institucional, actuada en el curso de un proceso civil de familia, con citación de la parte agraviada, se estableció inconcusamente que el encausado Quispe Echabaudis no es el padre biológico de la agraviada JMQP y, por ello, se mandó excluir su nombre como padre de aquélla en el acta de nacimiento. Esta pericia, y en el proceso respectivo, se realizó con posterioridad a la condena penal por delito de omisión de asistencia familiar (debe tenerse en cuenta tanto la fecha de la pericia como la fecha de las decisiones judiciales del Orden Jurisdiccional de Familia, y ambas, en el presente caso, son posteriores a la condena penal de primera y segunda instancia). Luego, si el delito de omisión de asistencia familiar presupone la relación de parentesco consanguíneo de imputado y agraviada (relación paterno-filial), en base a la cual se establecen, entre otros, los deberes de alimentos del padre; en consecuencia, **al haberse descartado la paternidad por prueba indubitable, no es posible, por razones de justicia material y al fin de protección de la norma penal en cuestión (bien jurídico tutelado que es el orden familiar), estimar que necesariamente medió un incumplimiento doloso al pago de pensiones alimenticias** [énfasis nuestro].

**Séptimo.** De las copias remitidas a este Supremo Tribunal del Expediente n.º 459-2022 se aprecia que en la sentencia conformada del **once de agosto de dos mil veintidós** (folio 158), emitida por el Primer Juzgado Unipersonal Penal de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, se condenó al accionante Moisés Taipe Sullcaray como autor de incumplimiento a la obligación alimentaria, en agravio de los menores A. T. S. y J. J. T. S., y le impuso diez meses y ocho días de pena suspendida con carácter condicional, bajo reglas

de conducta y el pago de S/ 1800 (mil ochocientos soles), que se cancelarán conjuntamente con la deuda devengada (dieciocho mil cuarenta y cinco soles con cincuenta y cuatro céntimos) por concepto de reparación civil.

**Octavo.** Ahora bien, los argumentos expuestos en la demanda de revisión estriban en sustentar la inocencia del accionante por el delito de omisión de asistencia familiar, al no ser el padre del menor agraviado J. J. T. S., habiéndose invocado la causal de revisión de prueba nueva, prescrita en el numeral 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal; para ello, presentó, entre otros, el informe pericial de ADN de Laboratorios Biolink, del cuatro de octubre de dos mil veintidós, el cual concluye que el accionante no es el padre biológico de J. J. T. S.; asimismo, recabadas las copias del Expediente de Familia Civil n.º 396-2019, se aprecia que, con base en dicho informe pericial, el Cuarto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Junín, en el proceso civil sobre anulabilidad del acto jurídico de reconocimiento de paternidad, el **veintidós de junio de dos mil veintitrés**, declaró fundada la demanda y declaró “anulable la declaración de paternidad de Moisés Taipe Sullcaray sobre el menor J. J. T. S. inscrita en la municipalidad de Paucara, Provincia de Acobamba, departamento de Huancavelica [...]”; en consecuencia, “no puesto el nombre de Moisés Taipe Sullcaray como padre del menor J. J. T. S., para dicho cumplimiento oficiese”, decisión que fue declarada consentida.

**Noveno.** Conforme a lo antes referido, al haberse determinado en un proceso civil de familia que el recurrente no es el padre biológico del menor de iniciales J. J. T. S., y en atención a los documentos revisados y los argumentos esbozados en la audiencia de revisión pertinente, se verifica la concurrencia del supuesto de *prueba nueva*. En

consecuencia, por justicia material, procede declarar fundada la presente demanda de revisión y sin valor la sentencia que lo condenó por el delito de omisión de asistencia familiar, en agravio del menor de iniciales J. J. T. S., así como absolver al citado demandante.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADA** la demanda de revisión interpuesta por **Moisés Taipe Sulcaray** (folio 1) **contra la sentencia** del once de agosto de dos mil veintidós, emitida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo-Proceso de Flagrancia, Omisión de Asistencia Familiar y Conducción en estado de ebriedad, de la Corte Superior de Junín, **en el extremo** que lo condenó como autor del delito contra la familia, en su modalidad de omisión a la asistencia familiar, en agravio del menor de **iniciales J. J. T. S;** y le impuso diez meses y ocho días de pena privativa de la libertad, suspendida bajo reglas de conducta; en consecuencia, **DECLARARON SIN VALOR** la referida sentencia en tal extremo, y **ABSOLVIERON** a **Moisés Taipe Sulcaray** de la acusación fiscal formulada en su contra como autor del delito contra la familia, en su modalidad de omisión a la asistencia familiar, en agravio del menor de iniciales J. J. T. S. Dejaron a salvo su derecho de hacer **valer la restitución de los pagos efectuados por concepto de reparación civil en la forma correspondiente.**
- II. **DISPUSIERON** la anulación de los antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado con motivo de este

proceso, en agravio de J. J. T. S, para lo cual se deben cursar las comunicaciones respectivas, con la transcripción al Juzgado de origen.

**III. DISPUSIERON** que la presente ejecutoria suprema sea leída en audiencia pública, que se notifique a las partes apersonadas en esta instancia, que se publique en el portal web del Poder Judicial y que se archive el cuadernillo formado en esta instancia.

**SS.**

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

**MAITA DORREGARAY**

SMD/YLLR